

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 564-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 28 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700075881, el Informe Final de Instrucción N° 352-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 10 de febrero de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado Av. Dos de Mayo esquina con Jr. Manu, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **CIRILA VARGAS CARDENAS**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10250104087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 01 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en Av. Dos de Mayo esquina con Jr. Manu, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operado por **CIRILA VARGAS CARDENAS**, con Registro de Hidrocarburos N° 9100-050-040313, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075881, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.924% . b) Error porcentaje caudal máximo: -1.320 y Error porcentaje caudal mínimo: -1.144%	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

1.2 Mediante Oficio N° 2453-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 17 de octubre de 2017, se comunicó a **CIRILA VARGAS CARDENAS** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-

2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-75881 de fecha 26 de octubre de 2017, la fiscalizada presentó su descargo de manera extemporánea.
- 1.4 A través del Oficio N° 835-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 13 de febrero de 2018, se comunicó a **CIRILA VARGAS CARDENAS**, el Informe Final de Instrucción N° 352-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2017-75881 de fecha 19 de febrero de 2018, la fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 835-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **CIRILA VARGAS CARDENAS**, con Registro de Hidrocarburos N° 9100-050-040313, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. **Descargos:**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017 la fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando lo siguiente:

Sostiene que se encuentra sorprendida por la diferencia de medidas en los contómetros mencionados el cual se viene haciendo en forma semanal la calibración de los surtidores con el SERAFIN del establecimiento, lo cual en las mediciones que se realiza son dentro de los límites permisibles.

Asimismo, solicita al Osinergmin antes de realizar dichas supervisiones identificarse con los respectivos certificados de calibración vigente del instrumento de medida SERAFIN, para que tengan más confianza de la medida volumétrica que se realiza y así no tener desconfianza si los equipos que se utilizan son calibrados dentro de sus periodos correspondientes y cumplan con la normatividad vigente.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 19 de febrero de 2018 la fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 835-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Reitera a Osinergmin que antes de realizar dichas supervisiones se deben identificar con sus certificados de calibración vigentes del instrumento de medida SERAFIN para tener más confianza

de la medida volumétrica del serafín que se realiza en las supervisiones y estar conformes con dicha supervisión y no tener la desconfianza, toda vez que sus equipos son calibrados dentro de sus periodos correspondientes y cumplen con la normatividad vigente.

Asimismo, solicita que se consideren sus sugerencias para no estar desconformes con las supervisiones, el cual se compromete a tener más cuidado con dichas medidas volumétricas en sus equipos de despachos (contómetros) y darle su respectivo mantenimiento para cumplir con las medidas respectivas exactas de sus contómetros y no volver a incurrir en dichas faltas.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

Respecto a lo manifestado por la fiscalizada en su primer descargo, corresponde señalar que la supervisión se llevó a cabo teniendo en cuenta las normas técnicas y/o seguridad conforme a lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD. En ese entender, los resultados que se obtuvieron en la visita de fiscalización en fecha 01 de junio de 2017 corresponden a la verdad de los hechos.

De esta manera lo manifestado en su segundo descargo, corresponde señalar que el SERAFIN con la que se realizó la supervisión contaba con Certificado de Calibración N° V-0029-2017 de fecha 01 de marzo de 2017, tal y como se puede verificar en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700075881, el mismo que fue recepcionado y firmado en señal de conformidad por ELMER JUNIOR QUISPE PANDIA quien se identificó como el encargado del establecimiento; con esto queda claro que la supervisión si se llevó de acuerdo a la normativa vigente.

De este modo, lo alegado por la fiscalizada no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha quedado acreditado en la visita de fiscalización que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *"El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos*

valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados al incumplimiento de las normas de Control Metrologico no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal h) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes que se encuentra inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 564-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Se verificó que los porcentajes de error detectados en (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.924% . b) Error porcentaje caudal máximo: -1.320 y Error porcentaje caudal mínimo: -1.144% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	---	-------	---

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se verificó que los porcentajes de error detectados en (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.924% . b) Error porcentaje caudal máximo: -1.320 y Error porcentaje caudal mínimo: -1.144% . Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 02 1* 0.35 = 0.35 2* 1.05 = 1.05</p> <p>Sanción: 1.40 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.40
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 564-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CIRILA VARGAS CARDENAS**, con una multa de **una con cuarenta centésimas (1.40) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700075881-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **CIRILA VARGAS CARDENAS** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 564-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**